

SAN JUAN DE PASTO, FEBRERO 14 DE 2024

SEÑOR  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUQUERRES (N)  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO NÚMERO 2022-0001  
DEMANDANTE: EDUIN VICENTE PAZ  
DEMANDADOS: LUIS CARLOS SARMIENTO GUTIERREZ – OTROS  
LLAMADA EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

**COMPLEMENTACION A**

**CONTESTACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**CONTESTACION DE DEMANDA**

Respetada Señora Juez,

**RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.981.001 de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 71122 del C.S. de la J., con dirección física para notificaciones judiciales calle 18 No. 28-84, Oficina 802 Edificio Cámara de Comercio en Pasto y correo para notificaciones judiciales [rrr.ri@hotmail.com](mailto:rrr.ri@hotmail.com) obrando como apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, entidad mercantil con domicilio principal en Bogotá D.C., con NIT. 860.002.184-6, con dirección física para notificaciones judiciales Carrera 7 # 24-89 piso 7, en la ciudad de Bogotá y dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co) en virtud del poder especial otorgado por su Representante Legal **MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA**, persona mayor y vecina de Bogotá D C., identificada con la cédula de ciudadanía Nro. **51.732.043** de Bogotá, en calidad de LLAMADA EN GARANTIA formulado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en oportunidad y mediante este escrito, estando dentro del término concedido para contestar demanda y llamamiento en garantía, me permito **COMPLEMENTAR** el escrito de respuesta al escrito de demanda y llamamiento en garantía, propuesto por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en el sentido de manifestar que con base en la información recibida por la aseguradora luego de presentar ante su despacho a las 12.41 pm del medio día el escrito de contestación de demanda, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. pudo verificar y me informa que, efectivamente la póliza invocada en el llamamiento en garantía 10 80 108 con vigencia 27 de octubre de 2.020 hasta el 27 de octubre de 2.021 **esta cancelada**, sin embargo, **para la fecha del siniestro** se pudo verificar que **el vehículo placa WHW 514** siniestrado, **se encontraba asegurado** con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con **OTRA póliza** que corresponde a la numero **11 47 548** la cual por el amparo de **daños a bienes de terceros** tiene un monto asegurado **límite de \$50.000.000.00 y un deducible del 10%**, en consecuencia, por instrucciones de la aseguradora, me permito manifestar desde ahora que, en el evento que exista una condena en contra de la aseguradora, la póliza que se deberá afectar es la numero **11 47 548** vigente para la fecha del siniestro que me permito adjuntar:

**P XXXXXX**



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES CERTIFICADO No.1 POLIZA No.1147548

| CERTIFICADO DE : EXPEDICION                                                   | HOJA ANEXA No. 1                      |
|-------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| TOMADOR BANCO DE BOGOTA S.A<br>DIRECCIÓN                                      | NIT 860.002.964-4<br>TELÉFONO 3320032 |
| ASEGURADO BANCO DE BOGOTA S.A<br>DIRECCIÓN CL 36 7 47 P 15, BOGOTA, BOGOTA    | NIT 860.002.964-4<br>TELÉFONO 3320032 |
| BENEFICIARIO BANCO DE BOGOTA S.A<br>DIRECCIÓN CL 36 7 47 P 15, BOGOTA, BOGOTA | NIT 860.002.964-4<br>TELÉFONO 3320032 |

OBSERVACIONES Continuación

AXA COLPATRIA SEGUROS ACLARA LO SIGUIENTE: COLOR: BLANCO; ACCESORIOS: NINGUNO

CLAUSULA DE LUCRO CESANTE VEHÍCULOS PESADOS

HACE PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA DE SEGURO

TOMADOR: BANCO DE BOGOTA S.A

NIT O CC No.: 860002964

ASEGURADO: BANCO DE BOGOTA S.A

NIT O CC No.: 860002964

CLAUSULA DE LUCRO CESANTE PESADOS

SI ASÍ SE PACTA EN EL CUADRO DE AMPAROS, EN CASO DE SINIESTRO DEL VEHÍCULO POR DAÑOS O POR HURTO, PARCIAL O TOTAL, EL ASEGURADO RECIBIRÁ DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., EN ADICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN DE LA PÉRDIDA, LA SUMA DIARIA ESPECIFICADA, LIQUIDADADA DE LA SIGUIENTE FORMA SEGÚN EL CASO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1088 DEL CÓDIGO DE COMERCIO:

AMPAROS

PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS. VALOR DIARIO EN PESOS: 10 S.M.L.D.V. NO. DE DÍAS CONTRATADOS A PARTIR DE : PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO.

NO. MÁXIMO DE DÍAS: 10 DÍAS.

PERDIDA PARCIAL POR HURTO. VALOR DIARIO EN PESOS: 10 S.M.L.D.V. NO. DE DÍAS CONTRATADOS A PARTIR DE : PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO.

NO. MÁXIMO DE DÍAS: 10 DÍAS.

PERDIDA TOTAL POR DAÑOS. VALOR DIARIO EN PESOS: 10 S.M.L.D.V. NO. DE DÍAS CONTRATADOS A PARTIR DE : PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO.

NO. MÁXIMO DE DÍAS: 15 DÍAS

PERDIDA TOTAL POR HURTO. VALOR DIARIO EN PESOS: 10 S.M.L.D.V. NO. DE DÍAS CONTRATADOS A PARTIR DE : PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO.

NO. MÁXIMO DE DÍAS: 15 DÍAS

S.M.L.D.V.= SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE A LA OCURRENCIA DEL RECLAMO.

PARA EL CASO DE PERDIDAS PARCIALES EN DONDE EL VEHÍCULO NO SE PUEDA MOVILIZAR POR SUS PROPIOS MEDIOS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE A PARTIR DEL ONCEAVO (11) DÍA HÁBIL DESPUES DE LA RADICACIÓN DEL SINIESTRO, QUE TERMINARÁN EN EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL VEHÍCULO O AVISO POR ESCRITO POR PARTE DEL TALLER SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO DE DIEZ (10) DÍAS Y SIN SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE. EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIENTO (100) S.M.L.D.V.

PARA EL CASO DE LAS PERDIDAS TOTALES, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL ONCE (11) DESPUES DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y ENTREGA DEFINITIVA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO A NOMBRE DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y TERMINARÁ CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACIÓN O LA REPOSICIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTE HAYA CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES PARA OBTENER LA REPOSICIÓN, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO DE QUINCE (15) DÍAS Y SIN SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE. EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

PARAGRAFO: EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA FECHA DE INICIO DE LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE EN LAS PERDIDAS PARCIALES, SE ASUME QUE LA FECHA DE RADICACIÓN Y FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO, ES LA MISMA FECHA DE ENTREGA AL TALLER. PARA LOS VEHÍCULOS QUE SE MOVILIZAN POR SUS PROPIOS MEDIOS Y NO SE CUMPLA LA CONDICIÓN ANTERIOR, ES RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR, Y SE TOMARÁ COMO FECHA DE INICIO DE LIQUIDACIÓN LA FECHA DE ENTRADA DEL VEHÍCULO AL TALLER.

EN EL EVENTO DE SINIESTRO LOS DEDUCIBLES PARA LA COBERTURA DE TERREMOTO SE APLICARÁN LOS MISMOS DE LA COBERTURA DE DAÑOS (PARCIAL O TOTAL)

EL CLAUSULADO DE ESTE PRODUCTO LO PUEDE ENCONTRAR INGRESANDO A LA PÁGINA WEB [www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co) EN LA SIGUIENTE RUTA: PRODUCTOS PARA PERSONAS - SEGUROS DE AUTO - CONSULTA DE CLAUSULADO.

CLAUSULA DE SANCIONES



Línea de Atención al Cliente 874611 428757 en Bogotá, 3182351252 resto del país o página web [www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co) con atención Escritorio en PQR. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el Súdito [defensoria@consumidorfinanciero.com](mailto:defensoria@consumidorfinanciero.com), teléfono 313889823.

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documentos/020127376141263Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

USUARIO: IAPASTRANAR



De conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio como "...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada..."

En armonía con lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio, en el contrato de seguro se pactó que

"3.3.1. Responsabilidad Civil Extracontractual La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza, limita la responsabilidad de AXA COLPATRIA así: a) El límite denominado "Daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la pérdida o daños materiales causados a terceros, con sujeción al deducible pactado en la carátula de la póliza".

Conforme a la norma citada y el límite del valor contratado por daños a terceros, pactado en el contrato de seguro, en el evento de una condena, el valor máximo del amparo de **daños a terceros** a tener en cuenta será de \$50.000.000.00, siempre y cuando se encuentren probados, menos el deducible del 10% pactado.

En caso de condena para efectos del pago en el contrato de seguro se pactó:

3.5. Pago de la indemnización 3.5.1. Reglas aplicables al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual AXA COLPATRIA pagará la indemnización a que esté obligada dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo estipulado en la condición 3.4.2 Formalización del reclamo y de acuerdo con las siguientes reglas: a) El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima y sus causahabientes se hará con sujeción al deducible dispuesto en la carátula de la póliza y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. b) Cuando AXA COLPATRIA pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido. c) AXA COLPATRIA indemnizará a la víctima o a sus causahabientes que se constituyan en beneficiarios de la indemnización, los perjuicios que le cause el asegurado cuando éste sea responsable de conformidad con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado. d) Salvo que medie autorización previa de AXA COLPATRIA otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para: 1. Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del asegurado bajo juramento sobre los hechos constitutivos del siniestro. 2. Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. 3. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la 9 20/03/2020-1306-P-03-P380/MARZO//2020-D00I 20/03/2020-1306-NT-P-03-P380/MARZO//2020 víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito. e) AXA COLPATRIA podrá oponer a la víctima o a sus causahabientes o beneficiarios las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado f) AXA COLPATRIA no indemnizará a la víctima o a sus causahabientes los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

Es importante tener presente que en la póliza antes mencionada esta endosada al Banco de Bogotá como beneficiario oneroso. En el contrato de seguro se pactó que en caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas totales se girará el pago de las indemnizaciones al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, máximo hasta el valor comercial del vehículo al momento del siniestro y los excesos deberán ser pagados directamente por el asegurado.

En lo demás se conserva la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, toda vez que la contestación se hizo con base en la póliza invocada en el llamamiento en garantía, sin embargo, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al verificar cual es la póliza realmente vigente, procede mediante este memorial a ponerlo en conocimiento del despacho y del llamante en garantía, para todos sus efectos legales.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

Como prueba de esta complementación de la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, adjunto copia la póliza Numero 11 47 548 con sus condiciones generales y particulares vigentes para la fecha del siniestro, en las cuales constan los amparos, limites asegurados, deducibles, exclusiones generales y particulares para cada amparo y demás condiciones del contrato de seguro, prueba documental que respetuosamente solicito sea tenida en cuenta en favor de mi representada al momento de emitir el fallo.

**Atentamente,**



**RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
**C.C. No.12.981.001 DE PASTO**  
**T.P. No.71122 DEL C. S. DE LAJ.**

**SAN JUAN DE PASTO, FEBRERO 14 DE 2024**

**SEÑOR**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUQUERRES (N)**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO NÚMERO 2022-0001**

**DEMANDANTE: EDUIN VICENTE PAZ**  
**DEMANDADOS: LUIS CARLOS SARMIENTO GUTIERREZ – OTROS**  
**LLAMADA EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

**Respetada Señora Juez,**

**RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.981.001 de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 71122 del C.S. de la J., con dirección física para notificaciones judiciales calle 18 No. 28-84, Oficina 802 Edificio Cámara de Comercio en Pasto y correo para notificaciones judiciales [rrr.ri@hotmail.com](mailto:rrr.ri@hotmail.com) obrando como apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, entidad mercantil con domicilio principal en Bogotá D.C., con NIT. 860.002.184-6, con dirección física para notificaciones judiciales Carrera 7 # 24-89 piso 7, en la ciudad de Bogotá y dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co) en virtud del poder especial otorgado por su Representante Legal **MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA**, persona mayor y vecina de Bogotá D C., identificada con la cédula de ciudadanía Nro. **51.732.043** de Bogotá, en calidad de LLAMADA EN GARANTIA formulado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en oportunidad y mediante este escrito respondo el escrito de demanda y llamamiento en garantía, propuesto por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en los siguientes términos:

#### **CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

##### **A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**AL HECHO 1.** Es cierto, así se deduce de la prueba documental aportada el expediente.

**AL HECHO 2.** En este hecho se manifiesta que el señor Franz Alan Winkler Acosta compro el vehículo placa WHW 514, sin embargo, no se aporta certificado de tradición, por tanto, no nos consta que a la fecha el demandante sea el propietario o quien figure como tal. Que se pruebe.

**AL HECHO 3.** Es cierto.

**AL HECHO 4.** Es parcialmente cierto, por cuanto si bien es cierto que se expidió la póliza numero 10 80 108 con vigencia 27 de octubre de 2.020 hasta el 27 de octubre de 2.021, esa póliza fue cancelada y por tanto para la fecha del accidente no estaba vigente, en consecuencia, no puede ser afectada.

**AL HECHO 5.** Este hecho no se acepta, por cuanto la póliza numero 10 80 108 con vigencia 27 de octubre de 2.020 hasta el 27 de octubre de 2.021, esa póliza fue cancelada y por tanto para la fecha del accidente no estaba vigente, en consecuencia, no puede ser afectada.

Consulta de Pólizas

1585808393    Suc.: 29 - Ramo: AUTOMOVILES - Poliza: 1080108 - Año: 2020 - Anexo: 1 - CANCELACION DE POLIZA

Solicitud

Cotización

Agrupador

Punto de Venta

Renueva

Renovada por

Emisión

Vigencia Desde

Vigencia Hasta

Emis. Formul.

Formulario Generado

Formulario Reemp.

Número Solicitud Póliza:

Asegurado/Tomador

Sucursal del Agente

| Tipo Agente | Tipo de Productor | Código | Canal        | Apellidos y Nombres  | %      | Comisi |
|-------------|-------------------|--------|--------------|----------------------|--------|--------|
| COMISION    | CORREDOR          | 57142  | BANCASEGUROS | DELIMA MARSH S.A.    | 100.00 | -118,2 |
| RETRIBUCION | DIRECTAS          | 57141  | BANCASEGUROS | BANCO DE BOGOTA S.A. | 100.00 |        |

Componentes de la Prima Total

Prima

Recargos

Derechos Emisión

Impuestos

I.V.A.

Descuentos

Prima Total

Negocio Facultativo

Saldo

Vencido

Mes de febrero

A vencer

Total

Datos Vida

Forma de Pago

Conducto

Poliza de Conversión

Producto

Moneda

Cambio

Suma Asegurada

Facturación Electrónica

Coberturas

Estado Actual

Siniestros

Reaseguro

Coaseguro

Cgbranzas

Comisiones

Retribuciones

Generación de Póliza

Suma Aseg. Gastos Asist.

Eventos

Información VI y Educativo

Cláusulas

Aclaraciones

Hay Observaciones

Notas

Redes

Solicitud Agrupadora

Salir

Movimiento: CANCELACION DE POLIZA / ERROR EN EXPEDICION

Tipo Negocio: 100%-COMPADIA

Tipo Poliza: COLECTIVA

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

**A PRIMERA PRETENSION:** Me opongo en consideración a que la póliza numero 10 80 108 con vigencia 27 de octubre de 2.020 hasta el 27 de octubre de 2.021, esa póliza fue cancelada y por tanto para la fecha del accidente no estaba vigente, en consecuencia no puede ser afectada y con base en la póliza invocada por el llamante en garantía, ninguna responsabilidad puede existir en contra de la aseguradora.

De otra parte, de encontrarse probada alguna condición o exclusión que libere de responsabilidad a la aseguradora, así solicito se decrete en sentencia se exonere a mi representada.

EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA POLIZA 10 80 108 CON VIGENCIA 27 DE OCTUBRE DE 2.020 HASTA EL 27 DE OCTUBRE DE 2.021, POR CUANTO ESTA PARA LA FECHA DEL ACCIDENTE ESTABA CANCELADA.**

La póliza numero 10 80 108 con vigencia 27 de octubre de 2.020 hasta el 27 de octubre de 2.021, invocada en el llamamiento en garantía, según informa mi representada para la fecha que ocurrió el accidente estaba cancelada, en consecuencia no se puede afectar dicha póliza, como se demuestra con el siguiente documento.



Consulta de Pólizas

1585808393      Suc.: 29 - Ramo: AUTOMOVILES - Poliza: 1080108 - Año: 2020 - Anexo: 1 - CANCELACION DE POLIZA

Solicitud

Cotización

Agrupador

Punto de Venta

Renueva

Renovada por

29/09/2020

27/10/2020 00:00

27/10/2021 00:00

Número Solicitud Póliza:

Asegurado/Tomador

1000894990 - BANCO DE BOGOTA S.A

Sucursal del Agente

BANCASEGUROS

| Tipo Agente | Tipo de Productor | Código | Canal        | Apellidos y Nombres  | %      | Comisi |
|-------------|-------------------|--------|--------------|----------------------|--------|--------|
| COMISION    | CORREDOR          | 57142  | BANCASEGUROS | DELIMA MARSH S.A.    | 100.00 | -118,2 |
| RETRIBUCION | DIRECTAS          | 57141  | BANCASEGUROS | BANCO DE BOGOTA S.A. | 100.00 |        |

Componentes de la Prima Total

Prima

-3,359,605.21

Recargos

0.00

Derechos Emisión

-20,000.00

Impuestos

0.00

I.V.A.

-642,124.99

Descuentos

0.00

Prima Total

-4,021,730.20

Negocio Facultativo

Saldo

Vencido

0.00

Mes de febrero

0.00

A vencer

0.00

Total

0.00

Moneda

\$

Cambio

1.0000

Suma Asegurada

-52,500,000.00

Datos Vida

Forma de Pago

Conducto

Poliza de Conversión

Producto

Facturación Electrónica

Coberturas

Estado Actual

Siniestros

Reaseguro

Coaseguro

Cgbranzas

Comisiones

Retribuciones

Generación de Póliza

Suma Aseg. Gastos Asist.

Eventos

Información VI y Educativo

Cláusulas

Aclaraciones

Hay Observaciones

Notas

Redes

Solicitud Agrupadora

Salir

Movimiento: CANCELACION DE POLIZA / ERROR EN EXPEDICION

Tipo Negocio: 100%-COMPADIA

Tipo Poliza: COLECTIVA

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN LA POLIZA 10 80 108 CON VIGENCIA 27 DE OCTUBRE DE 2.020 HASTA EL 27 DE OCTUBRE DE 2.021,

Teniendo en cuenta que la póliza número 10 80 108 con vigencia 27 de octubre de 2.020 hasta el 27 de octubre de 2.021, invocada en el llamamiento en garantía, fue cancelada y que para la fecha del siniestro no estaba vigente, no existe obligación alguna en contra de la aseguradora que represento.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA LLAMADA EN GARANTÍA

Teniendo en cuenta que la póliza número 10 80 108 con vigencia 27 de octubre de 2.020 hasta el 27 de octubre de 2.021, invocada en el llamamiento en garantía, fue cancelada y que para la fecha del siniestro no estaba vigente, no existe obligación alguna en contra de la aseguradora que represento, no existe legitimación por pasiva en cuanto a mi representada.

CAMBIO DEL ESTADO DEL RIESGO

No obstante que la póliza número 10 80 108 con vigencia 27 de octubre de 2.020 hasta el 27 de octubre de 2.021, invocada en el llamamiento en garantía, fue cancelada y que para la fecha del siniestro no estaba vigente, en el el evento que en el curso del proceso no se acogieren las excepciones propuestas en virtud de la terminación del contrato de seguro y si se llegare a demostrar que desde que se tomó el seguro hasta la fecha del accidente cambio el estado de riesgo, sin que se haya notificado a la aseguradora, así solicito se declare y se exonere a la aseguradora.

## **PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION**

No obstante que la póliza **número** 10 80 108 con vigencia 27 de octubre de 2.020 hasta el 27 de octubre de 2.021, invocada en el llamamiento en garantía, fue cancelada y que para la fecha del siniestro no estaba vigente, en el el evento que en el curso del proceso no se acogieren las excepciones propuestas en virtud de la terminación del contrato de seguro, teniendo en cuenta que la llamada en garantía podría ser exonerada de toda responsabilidad, si por parte del tomador, asegurado y/o beneficiario, en cualquier tiempo emplean medios o documentos engañosos o dolosos, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio del seguro y tanto el tomador, asegurado y/o pasajero perderían todo derecho a la indemnización, en caso de encontrar alguna prueba engañosa o dolosa para el cobro, ruego así se declare y se exonere a la aseguradora de indemnizar suma alguna.

## **AUSENCIA DE PRUEBA PARA PROBAR EL LUCRO CESANTE DE LOS DEMANDANTES**

No obstante que la póliza **número** 10 80 108 con vigencia 27 de octubre de 2.020 hasta el 27 de octubre de 2.021, invocada en el llamamiento en garantía, fue cancelada y que para la fecha del siniestro no estaba vigente, en el el evento que en el curso del proceso no se acogieren las excepciones propuestas en virtud de la terminación del contrato de seguro, la parte demandante presenta un valor como estimación de la cuantía por concepto de lucro cesante del demandante, sin que, en dicha estimación, haga una presentación y explicación razonada de su estimación y las pruebas aportadas con la demanda, no tienen la virtud de acreditar el monto de los perjuicios reclamados en la demanda.

## **RETICENCIA**

No obstante que la póliza **número** 10 80 108 con vigencia 27 de octubre de 2.020 hasta el 27 de octubre de 2.021, invocada en el llamamiento en garantía, fue cancelada y que para la fecha del siniestro no estaba vigente, en el el evento que en el curso del proceso no se acogieren las excepciones propuestas en virtud de la terminación del contrato de seguro, en el evento de que, en el curso del proceso, se demuestre que el tomador, asegurado no hubiere cumplido con las obligaciones previstas en el artículo 1058 del Código de Comercio, es decir, que se hubiere omitido o dejado de informar hechos o circunstancias que, de haber sido conocidas por el asegurador, lo hubieran retraído de celebrar el contrato o inducido a establecer otras condiciones, de conformidad con la norma citada, solicito se declare la consecuencia prevista en dicha norma.

## **AGOTAMIENTO DEL AMPARO DEL CONTRATO DE SEGURO**

En el eventual caso de una condena en contra de la aseguradora, de manera respetuosa solicito que, de presentarse este evento, quede expresamente previsto que, de haberse presentado otros siniestros amparados con el mismo contrato de seguro, de haberse procedido al pago, la aseguradora solo responderá hasta al valor contratado en el contrato de seguro, es decir si se agotó con el pago de otros siniestros, no será posible afectar la póliza invocada en la demanda.

## DEDUCIBLE

No obstante que la póliza **número** 10 80 108 con vigencia 27 de octubre de 2.020 hasta **el 27 de octubre de 2.021, invocada en el llamamiento en garantía, fue cancelada y que** para la fecha del siniestro no estaba vigente, en el el evento que en el curso del proceso no se acogieren las excepciones propuestas en virtud de la terminación del contrato de seguro, el deducible determinado por cada amparo en la carátula de la póliza y anexos, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce del pago de la indemnización y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del asegurado.

## COEXISTENCIA DE SEGUROS

Coexistencia de Seguros: En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos produce nulidad.

## COBRO DE PERJUICIOS MORALES INSUFICIENTEMENTE PROBADOS.

La parte demandante reclama sumas cuantiosas por concepto de Perjuicios Morales sin ninguna prueba contundente para demostrarlos. En lo que se refiere al cobro de los **perjuicios morales**, éstos deben ser proporcional a la intensidad de dolor de la víctima y a la afectación de su cotidianidad, actividades de placer y recreativas, pero en este caso en particular no existe indicio siquiera de la acusación de estos perjuicios ni tampoco la legitimación para exigirlos.

PERJUICIOS MORALES: En reiteradas oportunidades se ha pronunciado la jurisprudencia respecto a la fijación o quantum de los perjuicios morales:

“DAÑO MORAL-CONCEPTO Integrante de la lesión que padece la víctima, está concebido como el dolor humano o sufrimiento que ésta experimenta y que dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano. /DAÑO MORAL- TASACION- Aunque es imposible sanarlo, al menos para hacerlo más llevadero, se ha abierto el camino de un resarcimiento pecuniario que depende no de las peritaciones, que no proceden, sino directamente del discrecional arbitrio judicial fundado en las propias circunstancias del caso y de la víctima en desarrollo de una función que debe transcurrir dentro del estricto sentido de la ponderación, la medida y la equidad.”

La Sala de Casación Civil en uno de sus múltiples fallos apuntó al respecto:

“... “quizá por lo que su apreciación es económicamente inasible, se ha juzgado que el camino más adecuado para establecer el **quantum** que en dinero se ha de señalar a la indemnización del daño moral, es el del prudente arbitrio judicial. De este modo lo ha aceptado la jurisprudencia de la corte, habida cuenta de que ningún otro medio podía cumplir de una mejor manera una tarea que, por desempeñarse en el absoluto campo de la subjetividad, no deja de presentar ciertos visos de evanescencia” (Sent. del 2 de julio de 1987).

Admitido que el *adbitrium iudicis* es el camino viable para determinar el monto de la reparación que por el daño moral subjetivo corresponda, queda el problema de su estimación máxima, de manera que el criterio equitativo que al juez debe inspirar en tal delicado punto no degenera en arbitrariedad, y se entronice la incertidumbre de una materia en la que es indispensable que reine toda la claridad y transparencia posibles.

Acerca de tal aspecto y en vista de la ausencia de un explícito mandato legal al respecto, la corte, con apoyo en la misión unificadora de la jurisprudencia que por ley le corresponde, viene, de tiempo en tiempo y desde algunos años, señalando unos topes máximos de dinero dentro de los cuales es, a juicio de aquella, admisible que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral" (Sentencia del 28 de febrero de 1990).

Atendiendo los principios rectores que la doctrina ha acuñado para el ejercicio de esa ponderada y responsable función, no obstante que el sufrimiento padecido por el ser humano es infinitamente complejo y subjetivo, siempre existirán unos extremos dentro de los cuales ocurrirá su intensidad, dependiendo tanto de la sensibilidad de los sentimientos como de las secuelas y persistencia que pueda dejar en el ser de la víctima. Y así entendido el asunto, atendiendo que el sufrimiento surgido en el demandante está relacionado con las dolencias físicas y la angustia espiritual al verse afectado por las lesiones que recibió como fue la fractura segmentaria abierta de fémur izquierdo, son como dijo el a-quo de real seriedad, pero no de extrema intensidad dentro del universo de las penas y aflicciones que puedan aquejar el alma humana. Si bien no es dable medir la intensidad del daño moral, al menos si es viable discernir que entre las tragedias humanas no todas son equiparables en sus efectos, razón para que en aplicación de ese arbitrio no está dable afirmar categóricamente que la pena generada en el demandante por efecto del accidente en que resultó lesionado físicamente debe recibir una compensación monetaria en grado extremo. Y así, entonces, la fijación que hizo el a-quo no aparece divorciada de la realidad, máxime si la moneda nacional ha venido recibiendo una constante revaluación, razón para que deba recibir afirmación en esta instancia."

En lo que respecta a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

*"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".*

Las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, o para que una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de las pruebas que al demandante no le asiste el derecho que alega.

Entre más pruebas se aporten a un proceso, más certeza se le dará al Juez para que tome la decisión; son diversos los medios probatorios que se pueden utilizar, y aquí vemos como la parte actora falto a este principio probatorio, toda vez que no allega las pruebas que sustenten los cuantiosos perjuicios morales que solicitan, por lo cual esta excepción se encuentra llamada a prosperar.



Es importante tener en cuenta que quien pretenda el resarcimiento de un detrimento patrimonial deberá demostrar en el proceso, además de los elementos de la responsabilidad civil, el monto y la magnitud de su pérdida, de manera que la decisión del Juzgador se asiente sobre la prueba de aquello que debe ser resarcido con el fin de restaurar los bienes jurídicos conculcados, en virtud del principio de reparación integral del daño.

En cuanto a la solicitud de indemnización, caracterizada por su altísima subjetividad, requiere de una demostración particular y sólo las pruebas acerca de las circunstancias psicológicas y exteriores del damnificado pueden conducir al otorgamiento de tal título indemnizatorio. En tanto que la ausencia de material probatorio al respecto limita la posibilidad al Juez de algún reconocimiento de reparación.

Por lo anterior podemos concluir que la parte actora no aportó prueba que permita establecer la existencia de un perjuicio material e inmaterial, teniendo la carga de la prueba de conformidad con el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Por su parte, la Sala de Casación Civil en Sentencia del 09 de agosto de 1999, Expediente No.4897 M.P. Doctor José Fernando Gómez, hace referencia a la necesidad de la prueba del perjuicio en uno de sus apartes así:

*"Por principio general, quien sufre un daño imputable a delito o culpa cometido por otra persona, tiene derecho a la reparación integral (arts. 1636, 1627 y 2341 del C. Civil, y 16 de la Ley 446 de 1998)*

*Ahora, como de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba (art.174 del C. de P. Civil), toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, **el reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio, supone demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensiones, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley**, como en los casos de los artículos 1599 y 1617 num.2 del C. Civil"*

Por todo lo expuesto, comedidamente solicito al Despacho acoger la excepción planteada.

### **COBRO DE LO NO DEBIDO**

En las pretensiones de la demanda, todo lo atinente a perjuicios materiales se cuantifica de manera imprecisa y las pruebas que aporta para soportar sus perjuicios, no reúnen los requisitos que permitan deducir la relación de causalidad entre el perjuicio alegado y el monto del mismo, es más respecto del lucro cesante las pruebas presentadas son insuficientes, por tanto, no hay pruebas contundentes que prueben el daño alegado.

### **INEXISTENCIA DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES QUE ACREDITEN LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA**

A título subsidiario y sin que constituya una aceptación de responsabilidad por parte mi procurada, una obligación irrefragable del accionante frente a la exigibilidad del contrato de seguro consiste en la demostración de la ocurrencia

del siniestro y la cuantía de la pérdida, tal como se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1077 del C. de Co., el cual dispone:

“Corresponderá al asegurado (o beneficiario según sea el caso) demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso...”

En el caso en concreto no se encuentra demostrado fehacientemente en los documentos aportados al proceso la cuantía objeto de reclamo, pues simplemente se aportan unas pruebas que no logran demostrar el perjuicio aparentemente sufrido del cual se pretende una indemnización, en otras palabras, la demandante incumplió en su obligación de demostrar la cuantía del daño para lograr la correspondiente indemnización. En ese sentido, mi procurada desconoce el alcance del perjuicio, creando la incertidumbre si fue o no conforme a las Condiciones Generales de la Póliza.

En consecuencia, el ordenamiento jurídico como sanción a este incumplimiento impone el no pago de la indemnización, pues no se encuentra demostrado el valor del daño, requisito fundamental para determinar el carácter del mismo, pues este debe ser cierto para lograr determinar la cuantía. En materia de indemnización el daño no puede ser indeterminado.

### **CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO**

En el evento que en el curso del proceso se demuestre, cual es el contrato de seguro invocado para vincular a la aseguradora, **las condiciones generales y particulares** de las pólizas invocadas son las que determinan los amparos tomados, los valores de las coberturas, sus exclusiones, deducciones y en general las obligaciones que surgen para las partes en virtud de dicho contrato, en consecuencia, de encontrarse probado que, en virtud de las condiciones particulares o generales del contrato de seguro invocado en la demanda, la aseguradora no es responsable, así solicito se tenga por probado y se exonera de toda responsabilidad a la aseguradora.

### **LIMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A FAVOR DE LOS DEMANDANTES POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE SEGURO.**

En el evento que en el curso del proceso se llegare a condenar a la aseguradora, respetuosamente, solicito tener en cuenta los límites para los amparos otorgados en las pólizas, específicamente limitar el monto de la eventual obligación a cargo de mi representada, conforme a los límites asegurados.

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio “...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...”

De esta manera, cualquier obligación a cargo de mi mandante debe estar supeditada a los amparos establecidos en la póliza, los cuales no pueden ser acumulados unos con otros, lo que quiere decir, que el pago de un amparo agota los amparos subsiguientes.

## CÁLCULO DE VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MÍNIMOS

### En el contrato de seguro se pactó:

Para efectos del cálculo de los valores de las coberturas, deducibles, límites de cobertura y todos aquellos ítems que se encuentren tanto en las condiciones generales como en la carátula de la póliza, expresados en salarios mínimos legales vigentes, se tomará el valor de los mismos a la fecha de la ocurrencia del siniestro y no a la fecha de la sentencia, en consecuencia en el evento de una eventual condena en contra de la aseguradora, el cálculo de los salarios mínimos serán a la fecha de la ocurrencia del siniestro.

## COEXISTENCIA DE SEGUROS

### En el contrato de seguro se pactó:

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la Responsabilidad Civil Contractual y/o Extracontractual del **ASEGURADO, LA ASEGURADORA** soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a **LA ASEGURADORA** sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso se perderá el derecho a la indemnización.

En el evento de encontrarse probada esta excepción así ruego se declare y se exonere la aseguradora.

## EXCEPCIÓN GENÉRICA

El artículo 282 del Código General del Proceso señala:

*“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

*Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario, se limitará a declarar si es o no fundada la excepción”.*

Sobre el punto señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

*“Aceptando el carácter de orden público que tiene el proceso civil, desde 2931 (Ley 105) el legislador colombiano ha considerado que las excepciones perentorias, salvo tres casos excepcionales, deben de oficio ser reconocidas por el juez, así el demandado no las haya invocado, pues si en el proceso se estructuran probatoriamente hechos generadores de cualquiera excepción perentoria, el fallador la debe declarar probada en la sentencia, tal como lo*

*pregona el artículo 96 del C. de P. Civil, al destacar: "Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia, salvo norma en contrario".*

*En consecuencia, de encontrarse demostrada la prescripción, compensación, nulidad, o alguna de las condiciones del contrato de seguro, exclusiones pactadas, así solicito se decrete en sentencia.*

## **CONTESTACION A LA DEMANDA**

### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA COMO SE REDUCE LA VELOCIDAD SEÑAL**

**AL HECHO 1.** A la empresa aseguradora que represento no le consta lo aquí manifestado, por cuanto ninguno de sus funcionarios conoce al señor EDUIN VICENTE PAZ TOBAR y por tanto desconoce cuales son los bienes de su propiedad, si el vehículo que refiere es de su propiedad, en consecuencia, desconoce las características el mismo y la destinación del mismo. Que se pruebe.

**AL HECHO 2.** A la empresa aseguradora que represento no le consta lo aquí manifestado, por cuanto ninguno de sus funcionarios conoce al señor MARCO TULIO CRUZ CUCAS, por tanto, desconoce la actividad a la que se dedica. Que se pruebe.

**AL HECHO 3.** A la empresa aseguradora que represento no le consta lo aquí manifestado, por cuanto ninguno de sus funcionarios estuvo presente en la fecha y sitio indicado en este hecho. Que se pruebe.

**AL HECHO 4.** A la empresa aseguradora que represento no le consta lo aquí manifestado, por cuanto ninguno de sus funcionarios estuvo presente en la fecha y sitio indicado en este hecho. Que se pruebe.

**AL HECHO 5.** A la empresa aseguradora que represento no le consta lo aquí manifestado, por cuanto ninguno de sus funcionarios estuvo presente en la fecha y sitio indicado en este hecho. Que se pruebe.

**AL HECHO 6.** A la empresa aseguradora que represento no le consta lo aquí manifestado, por cuanto ninguno de sus funcionarios estuvo presente en la fecha y sitio indicado en este hecho.

Sin embargo, de la redacción de los hechos de la demanda, se infiere que si el conductor del vehículo del demandante percibió un obstáculo trescientos metros antes del accidente, tuvo espacio y tiempo suficiente para disminuir la velocidad y evitar que los vehículos que vinieran atrás, colisionaran con él, de tal manera que no se puede descartar que el accidente ocurrió por una maniobra intempestiva del conductor del vehículo del demandante, que dejó al vehículo de la parte demandada en imposibilidad de reaccionar.  
Que se pruebe.

**AL HECHO 7.** A la empresa aseguradora que represento no le consta lo aquí manifestado, por cuanto ninguno de sus funcionarios estuvo presente en la fecha y sitio indicado en este hecho. Que se pruebe.



**AL HECHO 8.** Es cierto, así se deduce de la prueba documental aportada.

**AL HECHO 9.** A la empresa aseguradora que represento no le consta lo aquí manifestado, por cuanto ninguno de sus funcionarios conoce al demandante. Que se pruebe.

**AL HECHO 10.** A la empresa aseguradora que represento no le consta lo aquí manifestado, por cuanto no fue citada a dicha conciliación.

### **A LAS PRETENSIONES.**

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**A LA PRIMERA PRETENSION.** Teniendo en cuenta que esta pretensión no esta dirigida en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no sería del caso oponerme a la misma.

Sin embargo, en la medida en que se condene al Banco de Bogotá, Conductor y Propietario del vehículo placas WHW-514, eventualmente en virtud del llamamiento en garantía, podría afectarse el contrato de seguro en el invocado, me opongo a dicha pretensión, toda vez que no están demostrados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, ni el monto de los perjuicios, no se cumple con las condiciones del contrato de seguro para hacerlo efectivo y adicionalmente, de la redacción de los hechos de la demanda, se infiere que si el conductor del vehículo del demandante percibió un obstáculo a trescientos metros antes del accidente, tuvo espacio y tiempo suficiente para disminuir la velocidad y evitar que los vehículos que vinieran atrás, colisionaran con él, de tal manera que no se puede descartar que el accidente ocurrió por una maniobra intempestiva del conductor del vehículo del demandante, que dejo al vehículo de la parte demandada en imposibilidad de reaccionar, toda vez que según el código nacional de tránsito, ningún conductor puede realizar maniobras que pongan en peligro a los otros conductores.

**A LA SEGUNDA PRETENSION.** Teniendo en cuenta que me opongo a la prosperidad de la primera pretensión y que la segunda es consecuencial de la primera, con los mismos fundamentos con los cuales me opongo a la primera pretensión, me opongo a la segunda.

**A LA TERCERA PRETENSION.** Teniendo en cuenta que me opongo a la prosperidad de la primera pretensión y que la segunda es consecuencial de la primera, con los mismos fundamentos con los cuales me opongo a la primera pretensión, me opongo a la segunda.

**A LA CUARTA PRETENSION.** Teniendo en cuenta que me opongo a la prosperidad de la primera pretensión y que la segunda es consecuencial de la primera, con los mismos fundamentos con los cuales me opongo a la primera pretensión, me opongo a la segunda.

#### **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

La parte demandante presenta un valor como estimación de la cuantía de los perjuicios reclamados por los demandantes, sin que, en dicha estimación, haga

una presentación, una explicación razonada de su estimación y las pruebas que aporta no reúnen los requisitos de ley.

Con los documentos aportados como prueba documental, no es posible determinar el lucro cesante perseguido por el demandante, el cual tampoco esta argumentado de manera razonada, puesto que dichos documentos no reúnen los requisitos de ley, con la certificación de COOSTRANSANTANDER LTDA. No es posible demostrar ningún perjuicio, la certificación de la misma empresa comprobante de egreso No. 8284 del 7 de diciembre de 2.020, no esta firmada, no se sabe quien la emitió, el recibo expedido por Elías Hernando Realpe, no corresponde a una factura electrónica, con la que se pueda acreditar la existencia del parqueadero La 13; el recibo 33198 solo acredita el parque del 20 de diciembre de 2.020, pero tampoco corresponde a una factura electrónica; de los tres recibos de Transportes Neira no hay prueba que acrediten tener relación con los perjuicios solicitados en la demanda; de igual manera con la factura 0028 expedida por SOLO FRENOS TUQUERES, no se puede acreditar que tenga relación con los perjuicios solicitados, porque no tiene fecha y no se indica en dicho documento si los repuestos, son los requeridos por el vehículo averiado, no se especifica cual fue el trabajo realizado por latonería y pintura y con la factura de venta 0192 de SOLO FRENOS TUQUERES, no se puede saber cual fue el trabajo de latonería y pintura realizado; con la factura 2664 de Surtirepuestos, tampoco se puede acreditar que esos elementos fueron utilizados en la reparación del vehículo y si esos elementos eran los que requerían la reparación; la cotización 0220 de Auto Repuestos La Sabana, es justamente, eso, una cotización, que no acredita su pago; la factura 75 expedida por Jaime Alberto Hernández López, hace relación a unos repuestos, de los cuales no hay evidencia, que fueran los requeridos por el vehículo accidentando. Así las cosas, el demandante no acredita el monto del perjuicio reclamado, porque con las pruebas aportadas no se puede probar el monto del daño material, menos del lucro cesante solicitado.

En estos términos dejo objetado el juramento estimatorio.

### **EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA**

Mi representada, en cuanto le favorezcan, coadyuva las excepciones propuestas por los demás demandados en el escrito de contestación a la demanda y adicionalmente propone las siguientes:

#### **FALTA DE LEGITIMACION ADJETIVA**

Revisado el poder otorgado al apoderado judicial del señor Eduin Vicente Paz Tobar, se encuentra que este no reúne con los requisitos establecidos en la ley, puesto que, si bien se relacionan los nombres de las personas que ahora figuran como demandadas, no se faculta al profesional del derecho para presentar la demanda en contra de las personas que figuran como demandadas.

#### **CULPA DE UN TERCERO**

En el evento que en el curso del proceso se demuestre, que existió CULPA DE UN TERCERO, cuya actuación hubiere sido determinante en la producción del resultado, en la medida que se constituye como eximente de responsabilidad, ruego al señor Juez declararlo de esa manera en la providencia que ponga fin a

esta instancia, excepción que se propone, porque se narra en la demanda, que en la vía, había un obstáculo que impedía el paso de los vehículos, situación que al parecer fue una de las razones de la ocurrencia del accidente de tránsito.

### **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

En el evento que en el curso del proceso se demuestre, que existió CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y que esa actuación hubiere sido determinante en la producción del resultado, en la medida que se constituye como eximente de responsabilidad, ruego al señor Juez declararlo de esa manera en la providencia que ponga fin a esta instancia, excepción que se propone, porque se narra en la demanda, que en la vía, había un obstáculo que impedía el paso de los vehículos, situación que al parecer fue una de las razones de la ocurrencia del accidente de tránsito, por cuanto al parecer el conductor del vehículo de la parte demandante, no tomo las precauciones para disminuir gradualmente la velocidad, lo que pudo hacer, porque según se informa en la demanda, pudo ver el obstáculo 300 metros antes del sitio del accidente, lo que le permitía disminuir la velocidad gradualmente, conducta con la cual se habría evitado la colisión y de probarse dicho comportamiento, se habrían transgredido las normas de tránsito.

### **FUERZA MAYOR CASO FORTUITO**

En el evento que, en el curso del proceso, se demuestre que la causa del accidente fue por fuerza mayor o caso fortuito, así solicito se decrete en la sentencia y se exonere a la parte demandada.

### **CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS – AUSENCIA DE PRUEBA DE CULPA DE LA DEMANDADA- NEUTRALIZACION DE CULPAS**

Se formula esta excepción atendiendo que, la Corte Suprema de Justicia, en sentencias reiteradas de vieja data, ha insistido que en el evento de concurrencia de actividades peligrosas, se ubica a las partes en un escenario de **neutralización de culpas**, esto es, que el elemento subjetivo (culpa) de la responsabilidad no se presume en cabeza de quien o quienes ejercen la actividad peligrosa, por el contrario, la carga de la prueba de dicho elemento se encuentra en cabeza de quien pretende la indemnización de un eventual perjuicio.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, corresponde a la parte actora, buscar, a través de todos los medios probatorios otorgados por la normatividad adjetiva civil, dar certeza al juez de instancia de la imprudencia, negligencia, impericia en cabeza de la pasiva de la acción, circunstancia echada de menos por la demandante, quien se limita a narrar hechos, de una manera subjetiva por demás, sin aportar los elementos probatorios que den credibilidad a su dicho, y que cumplan con lo normado por el Código de Procedimiento Civil, lo que deja sus afirmaciones sin ningún sustento jurídico.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del Doctor Silvio Trejos Bueno, del 16 de marzo de 2001, radicado 2657, indicó:

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos taxi y bicicleta que transitaban bajo la

presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa **se neutraliza** y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada."

Y más adelante, el Doctor Pedro Octavio Munar, en sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, expresó:

"...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa **se neutralizan**. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."

Teniendo en cuenta que el siniestro se presentó como consecuencia de dos actividades peligrosas y que al parecer el siniestro se produjo por el cruce intempestivo del motociclista, ruego a Usted Señor Juez, respetuosamente, declarar probada la excepción propuesta.

### **PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION**

En el evento que en el curso del proceso se demuestre, cual es el contrato de seguro invocado para vincular a la aseguradora y teniendo en cuenta que la aseguradora podría ser exonerada de toda responsabilidad, si por parte del tomador, asegurado y/o beneficiario, en cualquier tiempo emplean medios o documentos engañosos o dolosos, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio del seguro y tanto el tomador, asegurado perderían todo derecho a la indemnización, ruego así se declare y se exonere a la aseguradora de indemnizar suma alguna.

### **REDUCCIÓN DE INDEMNIZACION**

Sin reconocer responsabilidad, en el remoto caso, de encontrar dentro del trámite procesal, la existencia de un aporte causal por parte del conductor del vehículo de propiedad del demandante en el acaecimiento del perjuicio, solicito respetuosamente a usted así se declare en sentencia y se compensen las culpas, exonerando a la parte demandada o reduciendo el monto de una eventual condena.

### **CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO**

Esta excepción debilita las pretensiones en cuanto ellas se instituyeron pese a la carencia de medios de prueba de la producción, naturaleza y, por supuesto, de la cuantía del aparente detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción alguna, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado. Luego, la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insuperable para su reconocimiento.

El Dr. Juan Carlos Henao en su obra "EL DAÑO", afirma que no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque *"el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio"*, que por demás no pueden ser valoradas *"como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante"*, lo cual ocurre tanto en los perjuicios de carácter patrimonial como el lucro cesante y los perjuicios de orden extrapatrimonial. Los daños de carácter extrapatrimonial, que

deben ser objeto de prueba dentro del debate procesal, pues no pueden presumirse por el fallador de instancia.

Con los documentos aportados como prueba documental, no es posible determinar el lucro cesante perseguido por el demandante, el cual tampoco esta argumentado de manera razonada, puesto que dichos documentos no reúnen los requisitos de ley, con la certificación de COOSTRANSANTANDER LTDA. No es posible demostrar ningún perjuicio, la certificación de la misma empresa comprobante de egreso No. 8284 del 7 de diciembre de 2.020, no está firmada, no se sabe quién la emitió, el recibo expedido por Elias Hernando Realpe, no corresponde a una factura electrónica, con la que se pueda acreditar la existencia del parqueadero La 13; el recibo 33198 solo acredita el parque del 20 de diciembre de 2.020, pero tampoco corresponde a una factura electrónica; de los tres recibos de Transportes Neira no hay prueba que acrediten tener relación con los perjuicios solicitados en la demanda; de igual manera con la factura 0028 expedida por SOLO FRENOS TUQUERES, no se puede acreditar que tenga relación con los perjuicios solicitados, porque no tiene fecha y no se indica en dicho documento si los repuestos, son los requeridos por el vehículo averiado, no se especifica cual fue el trabajo realizado por latonería y pintura y con la factura de venta 0192 de SOLO FRENOS TUQUERES, no se puede saber cuál fue el trabajo de latonería y pintura realizado; con la factura 2664 de Surtirepuestos, tampoco se puede acreditar que esos elementos fueron utilizados en la reparación del vehículo y si esos elementos eran los que requerían la reparación; la cotización 0220 de Auto Repuestos La Sabana, es justamente, eso, una cotización, que no acredita su pago; la factura 75 expedida por Jaime Alberto Hernández López, hace relación a unos repuestos, de los cuales no hay evidencia, que fueran los requeridos por el vehículo accidentando. Así las cosas, el demandante no acredita el monto del perjuicio reclamado, porque con las pruebas aportadas no se puede probar el monto del daño material, menos del lucro cesante solicitado

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

#### **LIMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A FAVOR DE LOS DEMANDANTES POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE SEGURO.**

En el evento que en el curso del proceso se llegare a condenar a la aseguradora, respetuosamente, solicito tener en cuenta los límites para los amparos otorgados en las pólizas, específicamente limitar el monto de la eventual obligación a cargo de mí representada, conforme a los límites asegurados.

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio "...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada..."

De esta manera, cualquier obligación a cargo de mi mandante debe estar supeditada a los amparos establecidos en la póliza, los cuales no pueden ser acumulados unos con otros, lo que quiere decir, que el pago de un amparo agota los amparos subsiguientes.



## RETICENCIA

En el evento que en el curso del proceso se demuestre, cual es el contrato de seguro invocado para vincular a la aseguradora, en caso que en el curso del proceso, se demuestre que el tomador, asegurado no hubiere cumplido con las obligaciones previstas en el artículo 1058 del Código de Comercio, es decir, que se hubiere omitido o dejado de informar hechos o circunstancias que de haber sido conocidas por el asegurador, lo hubieran retraído de celebrar el contrato o inducido a establecer otras condiciones, de conformidad con la norma citada, solicito se declara la consecuencia prevista en dicha norma.

## **LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LAS POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SIRVIO DE FUNDAMENTO PARA LA DEMANDA**

En el evento que en el curso del proceso se condene a la aseguradora, se deberá tener en cuenta que las condiciones generales de las pólizas que recoge el Contrato de Seguro **contemplan algunas exclusiones** de amparo que en el evento de que se presenten automáticamente **eximen a la aseguradora de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización**, en consecuencia, de probarse alguna exclusión del contrato de seguro, la aseguradora no estará obligada a responder.

## **CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO**

En el evento que en el curso del proceso condene a la aseguradora, las condiciones generales y particulares de las pólizas invocadas son las que determinar los amparos tomados, los valores de las coberturas, sus exclusiones y en general las obligaciones que surgen para las partes en virtud de dicho contrato, en consecuencia, de encontrarse probado que, en virtud de las condiciones particulares o generales del contrato de seguro invocado en la demanda, la aseguradora no es responsable, así solicito se tenga por probado y se exonera de toda responsabilidad a la aseguradora.

## **DEDUCIBLE DEL CONTRAO DE SEGURO**

En el evento que en el curso del proceso se demuestre, cual es el contrato de seguro invocado para vincular a la aseguradora, si en el contrato de seguro se pactaron deducibles, en caso de emitirse una sentencia en contra de la aseguradora, deberán tenerse en cuenta, para efectos de deducir el porcentaje del deducible que se haya pactado y dicho deducible deberá ser asumido por el Tomador del seguro.

## **AUSENCIA DE PRUEBA PARA DETERMINAR EL PERJUICIO MORAL Y VIDA DE RELACION**

La parte demandante reclama indemnización por concepto de Perjuicios Morales, sin aportar ninguna prueba para demostrarlos. Por lo anterior podemos concluir que la parte actora no aportó prueba que permita establecer la existencia de un perjuicio relacionado con el daño moral, teniendo la carga de la prueba de conformidad con el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Por su parte, la Sala de Casación Civil en Sentencia del 09 de agosto de 1999, Expediente No.4897 M.P. Doctor José Fernando Gómez, hace referencia a la necesidad de la prueba del perjuicio en uno de sus apartes así:

*“Por principio general, quien sufre un daño imputable a delito o culpa cometido por otra persona, tiene derecho a la reparación integral (arts. 1636, 1627 y 2341 del C. Civil, y 16 de la Ley 446 de 1998)*

*Ahora, como de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba (art.174 del C. de P. Civil), toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio, supone demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensiones, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley, como en los casos de los artículos 1599 y 1617 num.2 del C. Civil”*

Por todo lo expuesto, comedidamente solicito al Despacho acoger la excepción planteada.

### **AGOTAMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO**

En el evento que en el curso del proceso se llegare a condenar a la aseguradora, en los contratos de seguro se establecen unos amparos y un monto por cada amparo y en el evento de llegar a condenarse a la aseguradora y en virtud de la sentencia y pagos, se agotan los toques contratados por el contrato de seguro, así solicito se decrete en sentencia, por cuanto el contrato de seguro solo podrá afectarse, solo hasta el monto contratado.

### **AUSENCIA DE PRUEBA PARA PROBAR EL LUCRO CESANTE DE LOS DEMANDANTES**

La parte demandante presenta un valor como estimación de la cuantía de los demandantes, sin que, en dicha estimación, haga una presentación, una explicación razonada de su estimación; tampoco indica las pruebas con base en las cuales hace la estimación.

Con los documentos aportados como prueba documental, no es posible determinar el lucro cesante perseguido por el demandante, el cual tampoco esta argumentado de manera razonada, puesto que dichos documentos no reúnen los requisitos de ley, con la certificación de COOSTRANSANTANDER LTDA. No es posible demostrar ningún perjuicio, la certificación de la misma empresa comprobante de egreso No. 8284 del 7 de diciembre de 2.020, no está firmada, no se sabe quién la emitió, el recibo expedido por Elías Hernando Realpe, no corresponde a una factura electrónica, con la que se pueda acreditar la existencia del parqueadero La 13; el recibo 33198 solo acredita el parque del 20 de diciembre de 2.020, pero tampoco corresponde a una factura electrónica; de los tres recibos de Transportes Neira no hay prueba que acrediten tener relación con los perjuicios solicitados en la demanda; de igual manera con la factura 0028 expedida por SOLO FRENOS TUQUERRES, no se puede acreditar que tenga relación con los perjuicios solicitados, porque no tiene fecha y no se indica en dicho documento si los repuestos, son los requeridos por el vehículo averiado, no se especifica cual fue el trabajo realizado por latonería y pintura y con la

factura de venta 0192 de SOLO FRENOS TUQUERES, no se puede saber cual fue el trabajo de latonería y pintura realizado; con la factura 2664 de Surtirepuestos, tampoco se puede acreditar que esos elementos fueron utilizados en la reparación del vehículo y si esos elementos eran los que requerían la reparación; la cotización 0220 de Auto Repuestos La Sabana, es justamente, eso, una cotización, que no acredita su pago; la factura 75 expedida por Jaime Alberto Hernández López, hace relación a unos repuestos, de los cuales no hay evidencia, que fueran los requeridos por el vehículo accidentando. Así las cosas, el demandante no acredita el monto del perjuicio reclamado, porque con las pruebas aportadas no se puede probar el monto del daño material, menos del lucro cesante solicitado.

### EXCEPCIÓN GENÉRICA

El artículo 282 del Código General del Proceso señala:

*“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

*Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario, se limitará a declarar si es o no fundada la excepción”.*

Sobre el punto señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

*“Aceptando el carácter de orden público que tiene el proceso civil, desde 2931 (Ley 105) el legislador colombiano ha considerado que las excepciones perentorias, salvo tres casos excepcionales, deben de oficio se reconocidas por el juez, así el demandado no las haya invocado, pues si en el proceso se estructuran probatoriamente hechos generadores de cualquiera excepción perentoria, el fallador la debe declarar probada en la sentencia, tal como lo pregonan el artículo 96 del C. de P. Civil, al destacar: “Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia, salvo norma en contrario”.*

En consecuencia, de encontrarse probadas otra excepción dentro del presente proceso en virtud de la ley, conforme al artículo 282 del código general del proceso como **prescripción del contrato de seguro**, caducidad, compensación, nulidad relativa o absoluta o cualquiera otra que su despacho encuentre probada, **así solicito de decreto y se exonere a la aseguradora.**

### PRUEBAS

#### DOCUMENTALES

Con el fin de probar la cancelación y terminación del contrato de seguro póliza numero 10 80 108 invocada en el llamamiento en garantía, la inexistencia de la obligación y el cobro de lo no debido, **me permito adjuntar el documento donde**

figura dicha cancelación y con el que se comprueba que para la fecha del siniestro informado en la demanda, dicha póliza ya no estaba vigente, por tanto no hay legitimación en la causa por pasiva respecto del llamamiento en garantía, ya que dicho contrato de seguro, no tiene cobertura para los hechos invocados en la demanda.

Consulta de Pólizas

1585808393    Suc.: 29 - Ramo: AUTOMOVILES - Poliza: 1080108 - Año: 2020 - Anexo: 1 - CANCELACION DE POLIZA

Solicitud

Cotización

Agrupador

Punto de Venta

Renueva

Renovada por

Emisión

Vigencia Desde

Vigencia Hasta

Emis. Formul.

Formulario Generado

Formulario Reemp.

Número Solicitud Póliza:

Asegurado/Tomador

1000894990 - BANCO DE BOGOTA S.A

Sucursal del Agente

BANCASEGUROS

Tipo Agente

Tipo de Productor

Código

Canal

Apellidos y Nombres

%

Comisi

COMISION

CORREDOR

57142

BANCASEGUROS

DELIMA MARSH S.A.

100.00

-118,2

RETRIBUCION

DIRECTAS

57141

BANCASEGUROS

BANCO DE BOGOTA S.A.

100.00

Componentes de la Prima Total

Prima

-3,359,605.21

Recargos

0.00

Derechos Emisión

-20,000.00

Impuestos

0.00

I.V.A.

-642,124.99

Descuentos

0.00

Prima Total

-4,021,730.20

Negocio Facultativo

Saldo

Vencido

0.00

Mes de febrero

0.00

A vencer

0.00

Total

0.00

Moneda

\$

Cambio

1.0000

Suma Asegurada

-52,500,000.00

Datos Vida

Forma de Pago

Conducto

Poliza de Conversión

Producto

Facturación Electrónica

Coberturas

Estado Actual

Siniestros

Reaseguro

Coaseguro

Cobranzas

Comisiones

Retribuciones

Generación de Póliza

Suma Aseg. Gastos Asist.

Eventos

Información VI y Educativo

Cláusulas

Aclaraciones

Hay Observaciones

Notas

Redes

Solicitud Agrupadora

Salir

Movimiento: CANCELACION DE POLIZA / ERROR EN EXPEDICION

Tipo Negocio: 100%-COMPADIA

Tipo Poliza: COLECTIVA

RATIFICACION DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Con fundamento en el articulo 262 del C.G. del P que establece que los documentos privados emanados de tereceros se apreciaran por el juez, sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contrararia solicite su ratificacion, respetuoasmente me permito solicitar la ratificacion de los siguientes documentos.

|    |                                                                                                                                          |   |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| 11 | Copia de comprobante de ingreso No. 8284, por concepto de pago de mensualidad a favor de COOTRASANTADERLTDA.                             | 1 |
| 12 | Constancia de servicio público de parqueadero.                                                                                           | 1 |
| 13 | Copia de recibo de parqueadero “La Trece”.                                                                                               | 1 |
| 14 | Copia de recibos de pago de transporte desde Tuquerres – Pasto y viceversa                                                               | 1 |
| 15 | Copia de factura No.0028 del almacén Solo Frenos Túquerres, por valor de Un Millón Setecientos Mil Pesos (1.700.000).                    | 1 |
| 16 | Copia de factura No.0192 del almacén Solo Frenos Túquerres, por valor de Seis Millones de Pesos (\$6.000.000).                           | 1 |
| 17 | Copia de factura No. 2664 del almacén Surtirepuestos de Túquerres, por valor de Seis Millones Seiscientos siete mil pesos (\$6.607.000). | 1 |



|    |                                                                                                                                                        |    |
|----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 18 | Copia de factura No. 0220 del almacén Auto Repuestos La sabana de Túquerres, por valor de Dos Millones Novecientos Sesenta mil pesos (\$2.960.000).    | 1  |
| 19 | Copia de factura No.75 del almacén Estación de servicios San Juan Bosco de Pasto, por valor de Un Millón Quinientos Dieciséis mil pesos (\$1.516.000). | 1  |
| 24 | Letra de cambio.                                                                                                                                       | 1  |
| 25 | Copia de certificado de obligación crediticia con COOTRANSALTDA.                                                                                       | 1  |
| 26 | Copia de Tarjeta de Propiedad del vehículo de placas WHW514.                                                                                           | 1  |
| 27 | Copia del certificado de existencia y representación del Banco de Bogotá.                                                                              | 75 |
| 28 | Declaración extra juicio de la señora <b>ANA MARIA IMBAQUIN ASCUNTAR.</b>                                                                              | 1  |
| 30 | Copia del certificado de registro del caso – constancia de inasistencia del convocado ante el SICAAC.                                                  | 1  |

La ratificación se solicita porque con los documentos aportados como prueba documental, no es posible determinar el lucro cesante perseguido por el demandante, el cual tampoco esta argumentado de manera razonada, puesto que dichos documentos no reúnen los requisitos de ley, no corresponden a facturas electrónicos, no está demostrada la existencia de las personas naturales y/o jurídicas que los emitieron; con la certificación de COOSTRANSANTANDER LTDA. No es posible demostrar ningún perjuicio, la certificación de la misma empresa comprobante de egreso No. 8284 del 7 de diciembre de 2.020, no está firmada, no se sabe quién la emitió, el recibo expedido por Elías Hernando Realpe, no corresponde a una factura electrónica, con la que se pueda acreditar la existencia del parqueadero La 13; el recibo 33198 solo acredita el parque del 20 de diciembre de 2.020, pero tampoco corresponde a una factura electrónica; de los tres recibos de Transportes Neira no hay prueba que acrediten tener relación con los perjuicios solicitados en la demanda; de igual manera con la factura 0028 expedida por SOLO FRENOS TUQUERRES, no se puede acreditar que tenga relación con los perjuicios solicitados, porque no tiene fecha y no se indica en dicho documento si los repuestos, son los requeridos por el vehículo averiado, no se especifica cual fue el trabajo realizado por latonería y pintura y con la factura de venta 0192 de SOLO FRENOS TUQUERRES, no se puede saber cuál fue el trabajo de latonería y pintura realizado; con la factura 2664 de Surtirepuestos, tampoco se puede acreditar que esos elementos fueron utilizados en la reparación del vehículo y si esos elementos eran los que requerían la reparación; la cotización 0220 de Auto Repuestos La Sabana, es justamente, eso, una cotización, que no acredita su pago; la factura 75 expedida por Jaime Alberto Hernández López, hace relación a unos repuestos, de los cuales no hay evidencia, que fueran los requeridos por el vehículo accidentando. Así las cosas, el demandante no acredita el monto del perjuicio reclamado, porque con las pruebas aportadas no se puede probar el monto del daño material, menos del lucro cesante solicitado, motivo por el cual se solicita la ratificación por parte de todos y cada uno de las personas naturales o jurídicas que los emiten y en consideración a que la parte que represento, desconoce el lugar de notificación de las personas naturales y/o jurídicas que emiten dichos documentos, respetuosamente pido, se solicite a la parte demandante informe el correo electrónico donde se puede notificar a todas y cada una de las personas que



los emitieron y que deban ratificar los documentos o se disponga que sean citados por el demandante.

### TESTIMONIALES

Con el fin de controvertir los testimonios de los señores ANA MARIA IMBAQUIN, identificada con cedula 27.535.889 de Túquerres, con correo electronico [anita.imbaquin@hotmail.com](mailto:anita.imbaquin@hotmail.com) y Marco Tulio Cruz Cucas, identificado con cedula número 13.064.643 con correo electrónico [barcotu.cruz@gmail.com](mailto:barcotu.cruz@gmail.com), información tomada de la demanda,

### INTERROGATORIO DE PARTE

Con el fin de contrainterrogar a la parte demandante y verificar la situación fáctica en que fundamento su demanda, respetuosamente solicito se recepcione interrogatorio de parte del señor Eduin Vicente Paz Tobar, mayor y vecino de Pasto, identificado con cedula número 13.067.658, con correo electrónico [edanthajo@gmail.com](mailto:edanthajo@gmail.com) tomada de la demanda.

### INTERROGATORIO Y DECLARACION DE PARTE DE LOS DEMANDADOS

Respetuosamente solicito se reciba **declaración de parte** e interrogatorio de parte de las siguientes personas.

Señor Luis Carlos Sarmiento Gutiérrez, identificado con cedula número 19.463.398 quien tiene la calidad de representante legal de BANCO DE BOGOTA S.A. o quien haga sus veces al momento de la notificación y a quien se lo puede notificar en la dirección de correo electrónico [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co) tomada del certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandada.

Señor Carlos Arturo Bolaños Guerrero, identificado con cedula de ciudadanía numero 16.768.740 a quien se lo puede notificar en la calle 58 No.7N-45 Barrio Calima en Cali, tomada de la demanda, de quien mi poderdante manifiesta bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección de correo electrónico para notificaciones.

Se solicita la declaración de parte con el fin de que los demandados puedan informar al despacho hechos y circunstancias que no les sean favorables, pero que puedan demostrar la responsabilidad en la ocurrencia del accidente por parte del conductor del vehículo de propiedad del demandante, como son imprudencia, impericia, negligencia, violación de normas de tránsito, no tomar las medidas de precaución antes de detener el vehículo.

### PRUEBA PERICIAL.

De conformidad con las instrucciones de mi poderdante y con fundamento en lo el artículo 227 del C. G. del P. según el cual cuando el termino previsto se insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportar dentro del término que el Juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a 10 días, **me permito manifestar que anuncio la presentación de un dictamen pericial**, para demostrar la ausencia de

responsabilidad civil del conductor del vehículo siniestrado marca placas WHW 514M desvirtuar las pruebas documentales aportadas por los demandantes respecto de las autoridades que levantaron el informe de policía, probar que los hechos ocurrieron de una manera diferente a la que informa en la demanda y la existencia de fuerza mayor, caso fortuito y la culpa de un tercero y/o culpa exclusiva de la víctima, el cual presentaré en el término que fije el despacho.

### **ANEXOS**

Poder para actuar, adjunto pantallazo de envío de poder **que se encuentra ya enviado a su despacho,** certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, con el cual se acredita existencia y representación de la aseguradora.

### **NOTIFICACIONES**

A la parte demandante en la dirección indicada en la demanda.

#### **A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y SU REPRESENTANTE LEGAL.**

**Dirección física para notificaciones judiciales:** Carrera 7 # 24-89 piso 7, en la ciudad de Bogotá

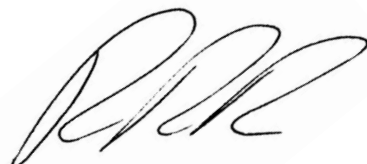
**Dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales:**  
[notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

#### **Al Suscrito apoderado RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

**Dirección física para notificaciones judiciales:** Calle 18 No. 28-84 Edificio Cámara de Comercio de la ciudad de Pasto

**Dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales:** [rrr.ri@hotmail.com](mailto:rrr.ri@hotmail.com)

Del Señor Juez,



**RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
C.C. No.12'981.001 de Pasto  
T.P. No 71.122 C. S. de la J.